**Apertura de la Noche de las Ideas (Ciudad de México, 12 de mayo de 2022)**

**Lo común y el autogobierno de los colectivos**

Pierre Dardot.

Compartimos la misma condición de terrestres, la cual podemos decir, es una condición "común". En esta expresión, el acuerdo de la palabra "común" es inmediato y requiere de poca explicación. Pero, ¿Por qué entonces sustantivar el adjetivo "común" cuando se habla *de lo* común, además en singular? ¿Y podemos pasar de la "condición común" a lo "común"?

**"Cosas comunes"**

Heredamos del derecho romano la noción de "cosas comunes" (*res communes*). Bajo este término, era necesario agrupar el aire, el mar, las costas del mar y el agua corriente. Todas las cosas consideradas en esta ley como comunes por naturaleza, es decir, como retiradas de cualquier apropiación y reservadas para el uso de todos. El problema proviene del hecho de que se supone que son comunes de hecho sin que esté claro por qué: ¿Es por su carácter elusivo o por su carácter inagotable? Esta forma de ver las cosas todavía existe hoy en día, al menos en el lenguaje. Desde los años 60 y 70, la alta mar, el fondo marino o el espacio exterior a menudo se consideran "cosas comunes". Pero la tendencia subyacente que predomina hoy es la de un cuestionamiento de este estatus en nombre de la soberanía del Estado. Por lo tanto, las Zonas Económicas Exclusivas – ZEE – que son proyecciones del territorio del Estado mucho más allá de las costas del litoral, son la apuesta de rivalidades entre Estados (por ejemplo, entre Grecia y Turquía), y la explotación de los recursos del fondo marino del Ártico da lugar hoy a una verdadera "guerra del Polo Norte" entre potencias regionales (incluidos los EE.UU. y Rusia). Así, Estados Unidos reconoció en 2015 (*Ley Espacial*) a las empresas privadas los derechos de explotación de asteroides del espacio exterior con el fin de eludir la prohibición hecha a los Estados por el Tratado de 1967.

**Bienes comunes universales**

Pero es otro el enfoque que ha impuesto en los últimos años el uso de la noción de "bienes comunes". El jurista italiano Rodotà promovió en 2008 una definición de los bienes comunes como *"cosas funcionalmente útiles para el ejercicio de los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la persona".* Por lo tanto, debido a que ciertos bienes son esenciales para la realización de los derechos humanos, deben reconocerse como bienes comunes: el adjetivo "común" tiene el significado de *universal*. Por ejemplo, si la salud o el agua son necesarias para el ejercicio de los derechos humanos fundamentales, deben ser reconocidas como bienes comunes. Los bienes comunes no son enajenables ni apropiables, a diferencia de los "bienes comunes" económicos, ni son propiedad del Estado. Su universalidad como bienes proviene de la universalidad de la persona y sus derechos, que es el hogar al que estos bienes deben ser reportados. Cabe señalar también que el 18 de abril, la Convención Constituyente chilena aprobó el artículo 12 del proyecto de Constitución, que combina elementos del derecho romano de manera original con la transposición de la definición italiana de "bienes comunes naturales": estos últimos se consideran indispensables para la realización de los derechos de la naturaleza. El artículo 12A estipula en particular que *"entre estos bienes comunes naturales se encuentran el agua inapropiada en todos sus estados y el aire".*

Por lo tanto, es necesario distinguir rigurosamente entre los bienes comunes legales y lo que a menudo se llama "bienes públicos globales": los propios promotores de esta etiqueta mantienen la confusión, como vimos en mayo-junio de 2020, cuando algunos líderes europeos abogaron por que las vacunas contra el Covid se consideraran como "bienes públicos globales". Pero bajo este término los economistas del PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) clasifican en particular los resultados de políticas coordinadas a escala global, como la salud o el sistema de seguridad, la paz o la estabilidad financiera. Es un concepto basado en criterios económicos (¿Hay sobreconsumo o subconsumo?) que fomenta la gobernanza híbrida en el modelo de asociaciones público-privadas. En realidad, estos bienes públicos globales no son universales en absoluto, sino que ellos son bienes *colectivos* para un grupo de países y poblaciones y no bienes basados en la universalidad de la persona humana. Decir que las vacunas son "bienes públicos globales" no es en absoluto decir que son bienes que se derivan del derecho universal a la salud, y este nombre, lejos de garantizar el acceso universal, abre el camino a la rivalidad de los Estados y a la competencia de los laboratorios (como podemos ver hoy con la escasez en África).

**El común o la exigencia de la democracia**

Sin embargo, si adoptamos el marco de los bienes comunes universales, la pregunta que surge es ¿Cómo identificar los bienes comunes?, es decir, ¿Cómo decidir sobre el carácter de un recurso natural, un territorio físico, un servicio, un espacio político como un "bien común"? Aún más directamente, es saber determinar los derechos fundamentales de la persona y desde allí designar los bienes indispensables para su realización. Ciertamente, hay bienes cuya identificación no parece plantear mucho problema, como el agua, el aire, los alimentos y el conocimiento: se deducen directamente de un derecho fundamental, como lo son el acceso al agua potable, el derecho al aire limpio, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al conocimiento.

Pero si en cada caso partimos de un derecho fundamental específico para identificar el bien que puede garantizarlo, ¿Es siempre tan fácil identificar tal derecho? ¿Y qué hay de la relación entre derechos? ¿Quién es responsable de determinar esta relación? Por lo tanto, con esta exigencia tocamos un punto fundamental: siempre corresponde a *la*  sociedad misma determinar qué es un bien común y qué no lo es, según su apreciación colectiva de las necesidades de la persona y sus derechos. Por lo tanto, corresponde también a la Comisión, y no a los abogados o expertos, determinar la relación entre dichos activos. Es el trabajo de la sociedad misma el que debe organizarse colectivamente para llevar a cabo esta tarea, que requiere su "autoorganización" o, para decirlo con Castoriadis, su *"autoinstitución*". Es democracia entendida en el sentido especifico que hemos propuesto llamar "principio político" *de lo* común (en singular). En "común" encontramos la raíz latina *munus* que significa obligación y actividad y el prefijo "cum" arrojándonos el significado conjunto de co-obligación y co-actividad. Según este principio del común, la única obligación política legítima es la que se deriva de la acción común. Como dice Aristóteles, "vivir juntos implica una acción común". La determinación de los "bienes comunes" (en el sentido de la definición jurídica italiana) sólo puede proceder de una acción común en el sentido de que la identificación de estos bienes requiere una deliberación colectiva que es la aplicación de este principio de lo común. [[1]](#footnote-1)

**Lo común y los comunes**

En estas condiciones, ¿Cómo podemos entender la relación entre lo común y los comunes? Como dice el *Colectivo de Geografía Crítica del Ecuador*, los bienes comunes no son cosas, sino que consisten en prácticas sociales y relaciones sociales extremadamente diversas. En otras palabras, si bien puede haber "bienes comunes de facto", en el sentido de que una realidad geográfica particular es común a varios países, tales bienes comunes no son bienes comunes institucionales. Por ejemplo, el acuífero guaraní, la tercera reserva de agua subterránea más grande del mundo, se comparte entre cuatro países (Argentina, Uruguay, Brasil, Paraguay), pero este común de hecho no es una [[2]](#footnote-2)*institución* *común*: en lugar de un gobierno transfronterizo que involucra a delegados de los ciudadanos de los cuatro países, existe más bien competencia entre los Estados para bombear agua de la reserva con fines industriales (incluida la fabricación de celulosa). La principal limitación del acuerdo de 2010 entre estos cuatro países es que se basa en el concepto de soberanía estatal y, por lo tanto, el alcance de la obligación de cooperar sigue siendo indefinido. En ausencia de co-obligación no puede haber bienes comunes reales. Esto se aplica a las vacunas: la OMS trata de garantizar la igualdad de acceso a las vacunas recomendando a los titulares de patentes que asignen una licencia gratuita y no exclusiva a la OMS, pero esto es solo una "recomendación" y no una *obligación*. El establecimiento de un común global de vacunas implicaría que su producción escape a la lógica de la propiedad intelectual, que los gobiernos rechazan: la coproducción libre de cualquier patente determinaría entonces la co-obligación.

**Comunes y territorios**

Pero, ¿Qué pasa con los comunes tal como existen hoy en día? Los comunes se encuentran en un territorio. Pero este territorio puede ser muy diferente de un común a otro. Hay territorios más o menos continuos que ocupan un área bastante grande (por ejemplo, los territorios ancestrales de las comunidades indígenas en América Latina). También hay territorios muy pequeños, concentrados alrededor de un lugar y organizados a partir de él (un barrio, un terreno, un edificio en una ciudad).

Todavía es necesario ponerse de acuerdo sobre la noción de territorio. De hecho, es necesario distinguir entre el territorio *administrativo* y el territorio como *entorno vital*. El territorio sobre el cual el estado moderno ejerce soberanía es una superficie de proyección del poder político y cualquier porción de este territorio puede medirse con precisión como una subdivisión administrativa. En consecuencia, la lógica de la soberanía estatal es ante todo una lógica de dominación ejercida sobre el territorio y sus habitantes. Vemos esto con la guerra de Putin contra los ucranianos, donde la obsesión con la continuidad territorial desde Donbass hasta Crimea supera todas las demás consideraciones. Por otro lado, el territorio como entorno vivo o ecosistema es irreductible a un espacio sujeto a una cuadrícula administrativa: se compone de múltiples relaciones entre uno o más colectivos humanos y colectivos no humanos, ellos mismos más o menos diversos.

Los comunes no son cosas y los actores de los comunes no son sujetos que se enfrentan a cosas. Un común es un vínculo vivo entre uno o más colectivos de actores humanos y un entorno (una tierra, un río, un bosque, un pedazo de tierra en un vecindario urbano, etc.). Esto significa que los colectivos no pretenden dirigir los comunes desde el exterior: lejos de ser un accesorio añadido, *forman parte* de él. En este sentido, los comunes frustran la oposición sujeto/objeto tan característica de la filosofía occidental. Según esta oposición, heredada en parte del derecho romano, tenemos una relación entre dos polos preexistentes y ya constituidos: por un lado, el sujeto de una maestría, por el otro, un objeto inerte, desprovisto de conciencia y ofrecido a la toma soberana del sujeto. Esta oposición estructural es lo que Philippe Descola llama "naturalismo". Pero hay "mundos" en los que esta oposición está ausente. Este es particularmente el caso del "animismo", que postula una continuidad de interioridades entre humanos y no humanos. Pero más allá de estas diferentes formas de componer un mundo, es la lógica de las prácticas la que debe guiarnos en el rediseño del derecho. Un ejemplo ilustra muy bien la *inseparabilidad* de los colectivos humanos y los entornos de vida tan característicos de los comunes. En marzo de 2017, el Parlamento de Nueva Zelanda estableció el río Whanganui como una entidad viva con personalidad jurídica, lo que fue un reconocimiento del vínculo especial entre el pueblo maorí y su entorno de vida. Los maoríes han logrado así que cualquier abuso o daño al río se considera un abuso o daño al propio colectivo humano. La cuestión no es si la naturaleza separada de los seres humanos debe elevarse al rango de sujeto de derecho, sino superar la oposición entre sujeto de derecho y objeto de derecho.

**El derecho al autogobierno de los colectivos**

Finalmente, esta concepción de los comunes socava la dualidad de lo público y lo privado, la división suprema del derecho occidental desde el siglo 16 que impone una lógica infernal: el Estado se da a sí mismo como único garante del interés general y se arroga el monopolio de lo público, de modo que todo lo que no es parte de lo público es rechazado en lo privado. Por esta razón, la ley encuentra difícil admitir que los actores colectivos autónomos frente al Estado puedan constituirse en torno a intereses comunes *sin* ser actores privados y ser plenamente legítimos. El hecho es que los comunes desdibujan la confrontación cara a cara entre el Estado que detenta el poder público y los actores privados, ya sean individuales o no (empresas u otros). El reconocimiento de la autonomía de los colectivos indica el camino a seguir para superar la división del derecho público y privado. Así, la ficción jurídica que debe prevalecer en el futuro es la de los comunes entendidos como *autogobiernos*.

Como señala Descola, necesitamos "imaginar instituciones que permitan lograr el acoplamiento de humanos y no humanos". Esto es precisamente en lo que consisten los comunes: experimentan con *"nuevas formas de gobernar todos los componentes de los mundos"*. Es a través de tales prácticas que los diferentes "mundos" de la antropología (naturalismo, animismo, analogismo y totemismo) pueden comunicarse. Es a través de tales prácticas que seremos capaces de vivir políticamente a la altura de nuestra condición de terrenal.

1. Aristóteles *Ética en Eudemo*, GF Flammarion, 2013, p. 265. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Colectivo de Geografía Crítica del Ecuador (2018), Geografiando por la resistencia. Mirar los Comunes para defenderlos*, pág. 22. Ver http://geografiacriticaecuador.org [↑](#footnote-ref-2)